



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 25 de mayo de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00256-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 9 de junio de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. EPS EDEQ
DEMANDADOS: RIVIERA PARK S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00256-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. EPS EDEQ**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra RIVIERA PARK S.A.S., radicada bajo la partida 630014003008-2022-00256-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Se torna insuficiente el poder especial allegado por el abogado JEYSON PEREZ JURADO, por cuanto fue otorgado para adelantar proceso ejecutivo en contra de CARLOS ERNESTO VIDALES DUQUE, pero la demanda va dirigida en contra de RIVIERA PARK S.A.S.
2. Debe aclararle al despacho, las razones por las cuales presenta demanda en contra de RIVIERA PARK S.A.S. cuando se extrae de la factura No. 41306868, que va dirigida al señor JAMEZ ACOSTA CAMPUZANO.
3. Se logra advertir, que frente al valor que se solicita librar mandamiento de pago, **\$17.228.730**, no se especifica de manera clara, cuáles corresponden a consumo y cuales a interés, razón por la cual se requiere a la parte actora para que lo precise.



4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder del demandado, a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. EPS EDEQ**, en contra de **RIVIERA PARK S.A.S.** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería al abogado JEYSON PEREZ JURADO, identificado con la tarjeta profesional 237.869 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora, por cuanto el poder es insuficiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

10 DE JUNIO DE 2022

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bac44f46fa713142b14c6aa7a1bf60e34292fcaa312675d03372a1ccfdacd2**

Documento generado en 08/06/2022 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>